



Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones

PAS N° 1.007.709-2014

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N°

3687

SANTIAGO,

22 NOV 2019

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el artículo 173, inciso 7°, del DFL N°1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; en la Circular Interna IP/N°2, de 2019, de la Intendencia de Prestadores de Salud y; en la Resolución Exenta RA N°882/107/2019, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, la Resolución Exenta IP/N° 814, de 23 de junio de 2014, junto con acoger el reclamo Rol N°1.007.709-2014 interpuesto por la [REDACTED] en contra de Clínica El Loa, procedió a formularle el cargo por infracción a lo dispuesto en el artículo 173, inciso 7°, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes recopilados en el expediente administrativo, los que permiten presumir la comisión de la conducta infraccional allí descrita y su responsabilidad en ella.
- 2° Que, Clínica El Loa en su escrito de descargos, de 24 de julio de 2014, alega, en lo relevante, que: El *paciente* no se encontraba en riesgo vital ni de secuela funcional grave, por lo que "[...] *sugerida [la] hospitalización y aceptada ésta voluntariamente, Clínica El Loa tiene el derecho de efectuar los cobros que el tratamiento y hospitalización demande*" y, que "*Es en este contexto que la reclamante accedió a pagar voluntariamente la suma de \$2.000.000 con el cheque que en copia se adjunta*".
- 3° Que, respecto del primer descargo, cabe aclarar que la determinación de la condición de urgencia no resulta ser una facultad exclusiva del prestador de salud, como al parecer supone la presunta infractora, sino que también puede efectuarla la Superintendencia de Salud, según lo ha confirmado la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 90.762, de fecha 21 de noviembre de 2014, en cuanto indica que ésta "[...] *puede, ponderando los antecedentes aludidos, dar por establecida cuál era la condición de salud del paciente, es decir, si éste fue atendido en estado de urgencia o riesgo vital de acuerdo con la preceptiva aplicable [...]*", lo que fue reiterado por el Dictamen N° 36.152, de fecha 7 de mayo de 2015.

En este sentido, cabe añadir que esa determinación se realiza por esta Superintendencia de un modo objetivo a partir de la revisión de los registros clínicos respectivos, en cuanto éstos dan cuenta del estado de ingreso del paciente y de su posterior evolución. La falta de detección de dicha condición por parte del personal médico a cargo pudo deberse a múltiples razones, todas ellas, empero, de carácter individual-subjetivo, no se entiende de otra manera que la evaluación haya sido diversa de la conclusión médica, objetiva y técnica, que sobre el particular dictaminó este Órgano Fiscalizador. En consecuencia, cabe reiterar aquí íntegramente lo indicado en los considerandos 4° y 6° de la resolución que contiene la formulación de cargos.

- 4° Que, el segundo descargo debe, asimismo, descartarse, por cuanto la evidente asimetría de la relación en la que se encuentran los pacientes, y/o sus acompañantes, respecto del prestador institucional de salud, especialmente en los casos de una atención de urgencia, les imposibilita acceder o rechazar voluntariamente las exigencias que éste les realice.

En tal sentido, debe recordarse que la Ley N° 19.650 prohibió expresamente toda exigencia para el otorgamiento de las atenciones de salud necesarias para la superación de un riesgo vital o de secuela funcional grave, precisamente para proteger a las personas de las imposiciones financieras que un prestador de salud pudiere hacerles amparados en la preponderancia fáctica de la que gozan en las citadas circunstancias.

- 5° Que, con relación a la rendición de prueba testimonial, se ha estimado esa diligencia como innecesaria para acreditar o desvirtuar los hechos alegados, y establecidos, por haberse informado suficientemente a este Órgano Fiscalizador por el mismo prestador en su presentación del 25 de julio de 2014 en respuesta al oficio de traslado, dentro del procedimiento administrativo de reclamo, la que precisamente acompaña informes médicos atinentes a la materia expuesta.

En consecuencia, de conformidad al artículo 9, inciso 1°, de la Ley N° 19.880, se deniega esa solicitud, en especial, teniendo presente que las declaraciones testimoniales solicitadas se prestarían por un médico cirujano de la imputada, como también por su Director Médico, ambos con directa relación de subordinación y dependencia, y/o contractual, con aquella, a lo que cabe agregar que, como ya se dijo, sus informes médicos obran en el presente expediente.

- 6° Que, toda vez que la conducta infraccional establecida en el artículo 173, inciso penúltimo, del DFL N°1, de 2005, de Salud, se encuentra suficientemente acreditada, de conformidad a lo señalado precedentemente, y en la Resolución Exenta IP/N°814, de 23 de junio de 2014, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de la presunta infractora en la citada conducta.

En el presente caso se tiene que, en efecto, la presunta infractora no previó, ni evitó, diligentemente la inobservancia del antedicho artículo 173, inciso 7°, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que a la época de la conducta reprochada haya desplegado acciones y emitido directrices adecuadas que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo, al que se exponía dicha clínica al realizar la exigencia prohibida. Dicha ausencia de acciones y directrices idóneas, cabe aclarar, constituyen precisamente la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional de la imputada en el ilícito cometido.

- 7° Que, por otra parte, tampoco se ha argumentado, ni acreditado, la concurrencia de circunstancias modificatorias o extintivas de responsabilidad.
- 8° Que, por todo lo anterior, corresponde sancionar a Clínica El Loa conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del citado DFL N°1, que, para la determinación de la multa aplicable en cada caso, establece que *"La infracción de dichas normas será sancionada, de acuerdo a su gravedad, con multa de diez hasta mil unidades tributarias mensuales"*; pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia.
- 9° Que, en consecuencia, atendida la gravedad del hecho de haber exigido una garantía prohibida para la atención de un paciente en condición de riesgo vital y/o de secuela funcional grave, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso que nos ocupa, esta Autoridad estima adecuada y proporcional, la imposición de una sanción de 200 Unidades Tributarias Mensuales.

- 10° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a Clínica El Loa S.A., RUT N°96.802.800-6, con domicilio en calle Granaderos N° 2924, Calama, Región de Antofagasta, con una multa a beneficio fiscal de 200 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 173, inciso 7°, del DFL N° 1, de 2005, de Salud.

2. ORDENAR el pago de la multa cursada en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9.019.073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. El valor de la unidad tributaria mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico *gsilva@superdesalud.gob.cl*, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa, con indicación de corresponder al PAS 1.007.709-2014, tramitado ante la Intendencia de Prestadores de Salud.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE


CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.


CMB/BOB

Distribución:

- Director y Representante legal del prestador
- Departamento de Administración y Finanzas
- Subdepartamento de Sanciones - IP
- Sr. Rodrigo Rosas - IP
- Unidad de Registro - IP
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 3687 del 22 de noviembre 2019, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.


RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe

